

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **BLANCA INÉS MONTOYA CORREDOR** contra la señora **JULIANA ANDREA TAMAYO (Rad. 2022 – 202)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 6 de junio de 2022. Sírvese proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1998

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **MANUEL BENJAMIN GOMEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.092.328 y T.P. 252.230 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. En la demanda se dice que las pretensiones exceden los 20 salarios mínimos, pese a lo cual se presenta como de única instancia, aunque por el tiempo que se dice duró la relación laboral y el monto de las pretensiones, a las claras se ve que se trata de un proceso de primera instancia, por lo que debe adecuarse a este trámite.
2. Debe precisar si los \$ 150.000.00 que dice en el hecho sexto se le cancelaba a la demandante los recibía semanalmente, quincenalmente o

mensualmente, o si por mes, la única suma que recibía era ésta; que además de soporte al literal 1 de la pretensión segunda.

3. Debe indicar cuál era el horario que debía cumplir la trabajadora, ya que en el hecho 4 dice que tenía jornada de trabajo "completa" de lunes a sábado, y en el hecho 16 habla del no pago de recargo nocturno y horas extras.

4. El libelo introductor debe contener la dirección del demandante, así como su correo electrónico, si lo tiene (inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020), que no puede ser la misma del apoderado, porque el artículo 25 No. 3 y 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los señalan como dos requisitos independientes.

5. Debe allegar el certificado de matrícula mercantil del Hospedaje La Castilla, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio, dado que se aportó la matrícula mercantil de la señora Juliana Andrea Tamayo, y el único establecimiento que le aparece matriculado es "Tienda El Terminal 43".

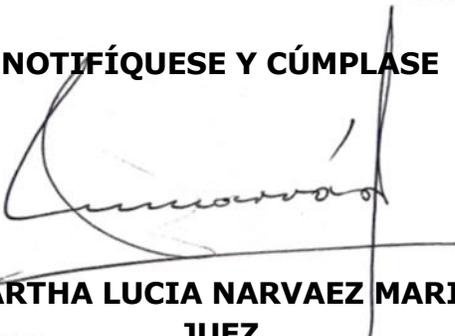
6. Debe tener presente que, por tratarse de corrección de la demanda, no puede incluir hechos o pretensiones nuevas, sino solo lo que se le ordena corregir.

7. Se solicita a la parte que, de ser posible, integre la demanda y su corrección en un solo cuerpo, para facilitar su respuesta y la posterior fijación del litigio.

8. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte debe manifestar "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"

9. Debe enviar el escrito de demanda y su corrección a los demandados y allegar la respectiva constancia, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 166** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **05 de octubre de 2022.***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria